

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/1076/2012/III**

**PROMOVENTE: -----**

-

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE NAUTLA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ  
SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil trece.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/1076/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, por falta de respuesta a la solicitud de información de veintitrés de octubre de dos mil doce; y,

**R E S U L T A N D O**

**I.** El veintitrés de octubre de dos mil doce, ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, en la que solicitó la información siguiente:

Información solicitada: Dirigida al síndico municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto; por lo que el doce de noviembre de dos mil doce, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto, vía Sistema INFOMEX-Veracruz; en el ocurso expone como acto impugnado: "*SIN RESPUESTA*" y manifiesta de manera genérica como descripción de su inconformidad: "*No recibí la información solicitada*".

III. A partir del doce de noviembre de dos mil doce, se radicó, turnó y admitió el presente recurso de revisión.

El Sujeto Obligado compareció al presente recurso de revisión, agregando documentación tendente a acreditar que remitió a -----, de manera extemporánea, respuesta a su solicitud de información de veintitrés de octubre de dos mil doce. Por lo anterior, mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil doce, se ordenó requerir a la parte recurrente para que dentro del término de tres días manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud, apercibido que no hacerlo así se resolvería con las constancias que obraren en autos, lo que fue notificado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, como se advierte de las fojas 38, vuelta y de la 46 a la 50 de autos.

El procedimiento anterior, fue substanciado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de once de diciembre de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, disposiciones vigentes, por tratarse de un Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

**SEGUNDO. Requisitos y procedencia.** El presente Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII y 65 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en virtud de que fue

presentado mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz y en el escrito recursal se describe el acto que se recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido, contiene el nombre de la Parte recurrente que es la legitimada para promover y proporciona su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, cumple con el supuesto de procedencia que en este caso lo es la falta de respuesta y con el requisito de la oportunidad en su presentación; además que es promovido en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, que es un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5.1, fracción IV, de la Ley 848 de la materia.

En lo concerniente a la oportunidad, el recurso se interpuso dentro del término de ley, habida cuenta que el ocho de noviembre del año dos mil doce, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información y la inconformidad del particular, por la falta de respuesta, se tuvo por presentada el doce de de noviembre de dos mil doce. De modo que el recurso de revisión fue presentado el segundo día hábil siguiente a la fecha en que venció el término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, de lo que se colige que se presentó dentro de los quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el Recurso de Revisión que se resuelve.

**TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la *litis*.** De lo transcrito en los primeros dos Resultandos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la falta de respuesta y de entrega de la información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, y el agravio que hizo valer el Recurrente en el presente Recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el Recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, que constituye una negativa de acceso a la información.

Así, la *litis* en el presente Recurso se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al Requiriente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si la falta de respuesta a la solicitud u omisión de entrega de la información solicitada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

**CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento.** De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones u omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, el veintitrés de octubre de dos mil doce; empero, al no obtener respuesta e información acudió ante este Instituto para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información y promovió el Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 7 de actuaciones.

b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 59.1 de la Ley 848; sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, compareció al mismo exhibiendo respuesta extemporánea a la solicitud de información, lo que motivó el requerimiento al particular para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud de información; documentales que obran y son consultables a fojas 7 y 26 a 38 del Expediente.

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones, manifestaciones u omisiones de las Partes, pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, la determinación del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, de omitir dar respuesta a la solicitud y con ello negar la entrega de la información requerida no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública por las razones siguientes:

La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz omitió hacer.

Además, de la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo, se advierte que la información solicitada tiene el carácter de información pública e incluso parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, porque en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y/o posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, por la función y actividades que como entidad pública realiza, sobre todo porque lo solicitado se refiere a conocer la información que ha quedado transcrita en el Resultando I del presente Fallo, entre la que se encuentra conocer *"...Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado... copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega... Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos... Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.."*, por citar sólo algunas; información pública y obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado que la genera en el cumplimiento y/o acatamiento que da a lo previsto en el artículo 8.1, fracciones XII, XVI, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115, Fracciones II, III, IV, V, 116, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave; 1, 2, 18, 29, 30, 34, 35 fracciones II, V,VI, VII, XXV, XXVI, XXXV y XLII, 36, fracciones I, XIII y XV, 37, 39, 40, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1, fracciones XII, XVII, XXII, XXIX y XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de la materia y en los Lineamientos Décimo séptimo, Vigésimo primero y Trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información*

*pública*; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad, incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, de modo que, proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, es de advertirse que conforme con lo solicitado y con lo previsto en las disposiciones citadas son atribuciones y obligaciones que tiene el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, de proporcionar y dar a conocer esta información a quien se la solicite y cuya publicación de una parte de la información constituye obligaciones de transparencia y por consiguiente compete a ese Honorable Ayuntamiento Constitucional publicar en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal; de modo que, si el Sujeto Obligado mantuviera publicada dicha información en su Portal de transparencia o en su tablero o mesa de información municipal debía informarlo vía electrónica; es decir, vía correo electrónico o vía Sistema INFOMEX-Veracruz al Recurrente e indicar la ruta y/o el link correspondiente en su página electrónica en la que se contenga tal información; o bien, notificarle que se encuentra visible y es consultable en su tablero o mesa de información de información municipal.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad planteado por el particular es fundado pues se trata de información cuyo acceso omitió proporcionar la entidad pública al ser omisa en responder la solicitud de información del incoante, dentro del plazo de diez días hábiles que exige el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado. Sin embargo, es **fundado el agravio únicamente** en lo que respecta a lo siguiente: **1.** En el punto VII de la solicitud del particular, por cuanto hace al requerimiento de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal. **2.** En el punto XI de la misma, en lo que respecta a las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo. **3.** En el punto XIII relativo a qué comisiones preside el Síndico en el dos mil doce y; **4.** Si el Síndico avaló la ley de ingresos de dos mil once y si cuenta con el documento respectivo.

Del resto de requerimientos, debe declararse la inoperancia del agravio en virtud de que si bien quedó asentado el incumplimiento de proporcionar información pública dentro del plazo de diez días hábiles antes señalado por la Ley de la Materia, también es cierto que de las constancias que obran en el

sumario se advierte que el Sujeto Obligado respondió de manera extemporánea la solicitud formulada por el impetrante, por lo que en el fondo no se podría ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nautla, Veracruz, la entrega de la totalidad de la información al particular, porque la misma fue le fue remitida al particular, como obra en autos, y cumple con los extremos de lo requerido en la solicitud de folio 00503212, con excepción de los cuatro puntos que se señalaron en el párrafo precedente.

Lo anterior es así porque al comparecer durante la substanciación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta extemporánea a la solicitud de -----; dicha respuesta fue remitida por el Sujeto Obligado al particular el veintiuno de noviembre como obra en las fojas 31 y 32 del sumario.

La respuesta extemporánea satisface el derecho a la información de la parte recurrente, con las cuatro excepciones precisadas con antelación. Lo anterior es así, porque en el punto I de su solicitud se requirió una relación clasificada de acuerdo al tipo y avance de asuntos municipales que están en litigio; a lo que el recurrente obtuvo como respuesta que actualmente no se está llevando ningún asunto municipal en litigio. En los mismos términos, al solicitar la lista de asuntos de litigio en los que el Síndico representa legalmente al municipio se respondió que el año pasado, éste representó al Ayuntamiento en una demanda por las condiciones del erario público en la anterior administración municipal, así como juicios de créditos fiscales ante el Sistema de Administración Tributaria derivados de esa misma situación, siendo esos casos en que ha representado al Ayuntamiento.

En el punto tercero de la solicitud ----- solicitó información en torno a "*...qué acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012...*" Como respuesta se remitió a las actividades que el Síndico realiza conforme al Programa Operativo Anual y los documentos en que se comprueba lo señalado son actas de cabildo y los cortes de caja que se elaboran mensualmente. La información referida es consultable en el Link remitido por el Sujeto Obligado, siguiente: <https://dl.dropbox.com/u/52366820/Solicitud%20de%20Informaci%C3%B3n%20Folio%2000503212.zip>. En el que constan, en efecto, la parte conducente del Programa Operativo Anual en el caso del Síndico, así como dieciocho actas de cabildo y cortes de caja suscritos por el Síndico del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

En el cuestionamiento número IV de la solicitud en el sentido de hasta qué fecha se tienen presentados los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, así como copia de los estados financieros mensuales de los últimos tres meses y copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso con el sello o firma que compruebe dicha entrega, en el Link remitido por el Sujeto Obligado: <https://dl.dropbox.com/u/52366820/Solicitud%20de%20Informaci%C3%B3n%20Folio%20005032>, obra la información solicitada y los anexos requeridos. Ello es así porque en tres carpetas anexa información relativa a los estados financieros de los meses de Julio, Agosto y Septiembre de dos mil doce; cada uno en cinco archivos en formato Adobe Acrobat, compuestos de ciento cuarenta y tres; ciento cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y dos fojas,

respectivamente. En relación con la cuenta pública, se remitió la información en seis archivos que en su conjunto integran ciento sesenta y ocho folios, dichos documentos se encuentran digitalizados y derivan del expediente 168, oficio 47, que se remitió al Congreso del Estado el veintitrés de mayo de dos mil doce.

En relación a los actos le ha encomendado el Ayuntamiento al Síndico y copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas, se remitió igualmente al link referido en los dos párrafos precedentes, en el mismo constan quince oficios de los meses de febrero de dos mil once a mayo de dos mil doce que se refieren a comisiones para entregar información oficial, así como el trámite administrativo a diversas dependencias, reuniones y firmas de convenios. En el punto VI relativo a si el Síndico ha fungido como agente del ministerio público se respondió en sentido negativo.

Tocante al punto VIII: *“solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería”* en el Link <https://dl.dropbox.com/u/52366820/Solicitud%20de%20Informaci%C3%B3n%20Folio%20005032> obra una relación de fechas en las que el Síndico ha participado firmando el corte de caja en la Tesorería del Ayuntamiento desde enero de dos mil once a octubre de dos mil doce; por lo que en este punto también se cumplió con el derecho a la información del recurrente.

En la relación de bienes inmuebles al treinta de junio del dos mil doce, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de los mismos (punto IX de la solicitud), se remitió información con los bienes inmuebles, así como su ubicación, destacando que se carecía con las escrituras de los mismos. En relación con el parque vehicular, se precisó una lista en la que se detalló la placa de cada uno de ellos, número de factura, área o departamento asignado y se informó donde se ubican físicamente, cuando no se utilizan, lo que obra en el Link citado en el párrafo precedente.

En el rubro número XII concerniente a la relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa el Síndico actualmente en su reivindicación, si bien no precisó en el rubro correspondiente la respuesta y remitió a un inventario de bienes, lo cierto es que en las respuestas a los puntos I y II se advierte que a la fecha el Síndico no participa en la reivindicación de los inmuebles habida cuenta que se respondió que a la fecha no se está llevando ningún asunto municipal en litigio.

No obstante lo anterior, las respuestas remitidas en los puntos VII, XI, XIII y XIV son insuficientes para tener por satisfecho el derecho a la información del recurrente.

En el punto VII de la solicitud se requirió *“copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal”* y como respuesta se obtuvo: *“se anexa Acta de Sesión de Cabildo correspondiente, y le comento que como reglamento solo contamos con el Bando de Policía y Buen Gobierno. El cual puede ver en nuestra página de internet”*. Respuesta que no es acorde con lo solicitado porque la parte conducente de la solicitud únicamente se encaminó a requerir copia de las actas de las Comisiones de gobernación,



de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal, sin embargo, como respuesta se anexó el Acta de Cabildo número 1/2011, remitida a través del Link siguiente: <https://dl.dropbox.com/u/52366820/Acta%20de%20comisiones.pdf> en la que constan las comisiones del Ayuntamiento, pero ello no comprende las actividades de las mismas, sino únicamente la manera en que quedaron integradas, por lo que lo procedente es que el Sujeto Obligado se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de lo requerido y de ser el caso ponga a disposición del particular la información, facilitando su envío o bien, la remita vía electrónica.

Situación análoga acontece con el punto XIII de la solicitud que tiene que ver con las Comisiones que el Síndico preside en el dos mil doce, porque al respecto se señaló que las comisiones se mencionan el Programa Operativo Anual, pero del extracto analizado de los Programas de los años dos mil once y dos mil doce, no se advierte la información y si bien en el Acta de Cabildo número 1/2011 aparece el nombre del Síndico y las Comisiones que integra, esto es la de Hacienda y Patrimonio Municipal, Policía y prevención del delito; Salud y Asistencia Pública; Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra, Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros; Registro Civil, Panteones y Reclutamiento; Gobernación, Reglamentos y Circulares; lo cierto es que las mismas se refieren a quienes las integran sin que se advierten cuales de dichas comisiones preside; por lo que en este punto, deberá indicar únicamente qué Comisiones ha presidido el Síndico en el año dos mil doce.

En el punto XI se solicitaron las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones. Como se respuesta se precisó que *“el Síndico ha estado presente en cada una de las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias, se anexa relación”*, como se advierte, el porcentaje quedó de manifiesto en la respuesta, pero en lo que respecta a las fechas de sesiones se señaló que se anexaba una relación. Para ello, remitió a dos links: 1. <https://dl.dropbox.com/u/52366820/Fechas%20de%20Sesiones%20de%20Cabildo%20y%20Asistencia%20del%20S%C3%ADndico%202011.pdf> y 2. <https://dl.dropbox.com/u/52366820/Fechas%20de%20Sesiones%20de%20Cabildo%20y%20Asistencia%20del%20S%C3%ADndico%20al%20Mes%20deSeptiembre%202012.pdf>.

Sin embargo, al acceder a la respuesta adjunta no es posible descargar la información, en este caso, respecto de ambas rutas marcar un error, con la leyenda siguiente: *“no podemos encontrar la página que buscas, ingresa a nuestro centro y foros de ayuda, o regresa a inicio”*. Lo que fue consultado los días diez y once de diciembre del dos mil doce, sin que aparezca la información conducente, de manera que el cumplimiento a este rubro fue parcial, restando informar únicamente las fechas en que el Síndico ha asistido a las sesiones de cabildo.

Finalmente en respuesta al punto XIV de la solicitud, relativo a si el Síndico avaló las leyes de ingresos del dos mil once y dos mil doce, así como los documentos, en donde el síndico avaló la formulación de la ley de ingresos de estos años, emitió respuesta parcial porque se respondió: *“Se incluye Acta de Sesión de Cabildo donde se aprobó la ley de Ingresos del*

2012, la correspondiente al año 2011 fue aprobada por la anterior administración". En efecto, la respuesta proporcionada comprende el año dos mil once, habida cuenta que obra en la documentación anexada el acta extraordinaria de sesión de cabildo del día catorce de septiembre de dos mil once en la que consta la participación del Síndico en la misma, con lo que cumple con el extremo de lo solicitado para el año dos mil doce; no obstante, respecto de la de dos mil once se dijo "*la correspondiente al año 2011 fue aprobada por la anterior administración*" sin que se remitiera o se informara si la misma fue avalada por el Síndico, de manera que en este caso deberá informar si la parte conducente de esa información la administra o posee la actual administración municipal, pues con independencia de que no la hubiere generado, la información administrada o en su posesión es un bien público que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos de lo que dispone el artículo 4.1 de la Ley 848.

En este sentido, son aplicables los contenidos de los artículos 186 y 187, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Ambos preceptos se refieren a la entrega-recepción de la administración pública municipal. El primero menciona que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizará el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento. El segundo de los numerales se refiere a los documentos objeto de la entrega-recepción, tales como los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores; así como la documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros de contabilidad y registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente. Lo que implica que en principio si bien, dicha información no la generó la actual administración municipal, lo cierto es que de poseerla o administrarla deberá permitir su acceso al particular, esto es, informar la participación del Síndico en la aprobación de la Ley de Ingresos correspondiente al año dos mil once y en su caso remitir la copia correspondiente o en su defecto, notificar, bajo su más estricta responsabilidad la inexistencia de lo solicitado por el recurrente.

Debido a que aún existe información pendiente de proporcionar al particular y a que se carecen de constancias de las que se logre advertir la existencia y modalidad y/o cómo es que ese Honorable Ayuntamiento Constitucional genera, concentra y resguarda la información requerida, se desconoce si cuenta con toda la información solicitada o sólo con parte de la misma y por ende se desconoce si pueda proporcionar lo solicitado en la modalidad requerida; por lo que dicho Sujeto Obligado deberá proceder en consecuencia, dar respuesta a la solicitud y si es el caso que en sus archivos existan documentos que soporten o en los que se contenga la información requerida, deberá permitir su acceso en la forma o modalidad en que se encuentre generada la información; en caso contrario, esto es, que sólo contenga parte de la información solicitada y no cuente con documento que soporte toda la información, debe precisar esa circunstancia, bajo su más estricta responsabilidad al Requirente, porque en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley en cita, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar aquella información que hubiere generado o que obre en su poder.

En este orden, aun cuando ----- al formular la solicitud requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obra en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, dé respuesta y proporcione la información requerida al Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero a título gratuito por tratarse de información pública y por haber omitido responder la solicitud del particular; indicando únicamente, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia, lo que implica proporcionar los datos necesarios para realizar el pago a distancia. No obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *“los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”*.

Como en el presente caso de la información solicitada por la Parte recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contengan tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En consecuencia de lo anterior, **es fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente únicamente en lo que respecta a: **1.** Al requerimiento de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal. **2.** A las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo. **3.** A la información relativa con las comisiones preside el Síndico en el dos mil doce y; **4.** Si el Síndico avaló la ley de ingresos de dos mil once y el documento respectivo. Con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracciones III y IV de la Ley de la materia, lo que procede es **modificar** la respuesta extemporánea emitida por el Sujeto Obligado en el oficio sin número, de dieciséis de noviembre de dos mil doce y que le fuere remitida al ahora recurrente el veintiuno de noviembre del dos mil doce; en consecuencia se **ordena** la entrega de la información pendiente de proporcionar.

**QUINTO. Publicidad de la resolución.** En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al

publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el Recurrente, por lo que se **modifica** la respuesta extemporánea emitida por el Sujeto Obligado en el oficio sin número de dieciséis de noviembre de dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nautla, Veracruz, que dé respuesta y proporcione al Revisionista en forma gratuita, la información solicitada en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de veintitrés de octubre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 72 y 73 de la Ley 848 de

la materia, 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidente del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**